

LEY CREADORA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE EMERGENCIA

DECRETO No. 34 (1)

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA

D E C R E T A :

La siguiente

LEY DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE EMERGENCIA.

ART. 1. — Los Tribunales Especiales de Emergencia conocerán y resolverán los conflictos o las violaciones estipuladas en la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y la Ley de Emergencia Nacional.

ART. 2. — Los Tribunales Especiales de Emergencia tendrán su asiento en cada cabecera departamental y la competencia será la circunscripción territorial del respectivo Departamento de la República.

Podrán además, nombrarse otros Tribunales Especiales de Emergencia para un mismo Departamento o Ciudad, de conformidad con las necesidades que surgieren.

ART. 3. — Los Tribunales Especiales de Emergencia estarán constituidos por tres miembros propietarios con sus respectivos suplentes, designados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 4. — Los miembros de los Tribunales Especiales de Emergencia deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de veintiún años de edad;
- b) Ser de reconocida honestidad y solvencia moral;
- c) No haber estado enjuiciado o cumplido condena por delito común alguno;
- d) Haber observado una conducta ejemplar.

ART. 5. — El juicio será verbal de acuerdo a lo siguiente:

- a) Presentada la denuncia por la Procuraduría General de Justicia o su delegado departamental, se pondrá ésta en conocimiento verbal o por escrito de la persona o personas denunciadas, quienes deberán contestarla dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.
- b) Las personas que fueren objeto de la denuncia podrán defenderse en el plazo antes dicho, personalmente o nombrando a cualquier otra persona de su escogencia.
- c) Transcurrido el plazo para la contestación el juicio se

abrirá a prueba por tres días.

- d) Concluído el término probatorio y si hubiere persona detenida, el Tribunal deberá dictar la sentencia que corresponda dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En otros casos, el Tribunal tendrá hasta diez días para fallar.

ART. 6. — La sentencia podrá ser apelada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por la persona en quien recayere la pena, quien se apersonará y expresará agravios en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 7. — La Corte de Apelaciones emitirá su fallo en el plazo de tres días a partir del apersonamiento y expresión de agravios.

ART. 8. — Los Tribunales Especiales de Emergencia, conocerán a manera de Jueces instructores en los delitos contemplados en los Artos. 1. y 2. de la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, pasando lo actuado al Juez de Distrito correspondiente quien seguirá la tramitación común ordinaria.

ART. 9. — Quedan a salvo los derechos de terceros que se sientan perjudicados los cuales podrán comparecer ante el Tribunal Especial de Emergencia respectivo a deslindar responsabilidades y reclamar los derechos y bienes que consideren afectados, todo lo cual se hará en trámite separado, aplicándose el mismo procedimiento si fuere necesario.

ART. 10. — El Procurador General de Justicia o su delegado podrá intervenir en todos los trámites e instancias del juicio.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 11. — Los Tribunales Especiales de Emergencia tendrán facultad para proceder de oficio en el mejor desarrollo de sus funciones.

ART. 12. — Se consignarán por escrito únicamente la denuncia, la sentencia y cualquier otra diligencia que el Tribunal considere indispensable.

ART. 13. — En cualquier estado del juicio a petición del Procurador o de oficio, los Tribunales Especiales de Emergencia podrán ordenar la detención o libertad de la persona denunciada.

ART. 14. — Los Tribunales tendrán facultad de citar como testigo a cualquier persona aún por medio de la fuerza pública si fuere necesario.

ART. 15. — Los Tribunales Especiales de Emergencia podrán ordenar la guarda de persona o el depósito de bienes en ciudadanos moralmente responsables a juicio del mismo Tribunal.

ART. 16. — En cualquier estado del juicio, los Tribunales Especiales de Emergencia y la Corte de Apelaciones respectiva, cuando hubiere persona detenida, podrán ordenar la libertad bajo fianza si se tratare de ciudadano moralmente aceptable.

ART. 17. — Los Tribunales Especiales de Emergencia podrán remitir a los Tribunales comunes los casos que estimaren convenientes.

ART. 18. — Los miembros de los Tribunales Especiales de Emergencia, tomarán posesión por el simple hecho de su nombramiento.

ART. 19. — La presente Ley estará en vigencia mientras subsista la Ley de Emergencia Nacional.

ART. 20. — La presente Ley deroga los Artículos cinco, seis y siete de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y los Artículos diez, once y doce de la Ley de Emergencia Nacional.

ART. 21. — Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.

Managua, 7 de Agosto de mil novecientos setenta y nueve. AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta Barrios de Chamorro.

NOTAS: (1) Ver Decreto No. 5. Gaceta No. 1 del 22/VIII/79.
Ver Decreto No. 10. Gaceta No. 2 del 23/VIII/79.
Ver Decreto No. 148. Gaceta No. 55 del 12/XI/79.